REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 335
RADICADO N° 2022-00107-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUIS CARLOS BLANCO PUELLO, en contra de GRACIELA MONTES PEREIRA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En atención a la manifestación hecha por la apoderada judicial de la parte demandante, acerca del desconocimiento de la residencia y lugar de trabajo de quien debe ser notificada, al tenor del artículo 293 del C.G.P., se ORDENA EMPLAZAR a GRACIELA MONTES PEREIRA, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente

edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra; de no comparecer se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso; por lo tanto, atendiendo lo reglado por el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

PARÁGRAFO: Lo anterior, se realizará una vez se constante con los hijos del actor la ubicación actual de la progenitora; a quienes se les CONMINA para que suministren la información requerida en los términos del numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, se repite, previo a realizar el emplazamiento. Líbrese las comunicaciones correspondientes por Secretaría.

De igual manera la parte actora, habrá de aportar el número de identificación de la demandada, ello con el fin de hacer el respectivo emplazamiento en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada Dra. ROSAURA RODELO LLERENA, con T.P. # 43.770 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74321c8fb6616748da903976ce95df969a5208e6a9d7a14232a5786b17d77e15

Documento generado en 16/05/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica